Año de 1906 Sábado 17 de Marzo Número 61

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.º—**Reclutas**

CIRCULARES

Habiendo faltado á la concentración que se señalara para el dia 1.º de Febrero último, el recluta del reemplazo de 1904, Felipe Meiriño Crespo, del Municipio de Carballino, cuya media filiación se publica á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado recluta, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Orense 15 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Media filiación que se cita

Felipe Meiriño Crespo, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Casar de María, parroquia de idem, Ayuntamiento de Carballino, concejo dn idem, provincia de Orense, avecindado en Casar de María, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 18 de Noviembre de 1884, de oficio labrado, su estado soltero y su estatura un metro 600 milímetros.

Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1904.

Tuvo entrada en Caja en 1.º de Agosto de 1904.

Ingresó en este Regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42, en 4 de Febrero de 1906, y no habiéndose incorporado, quedó sujeto á la formación de expediente como desertor.

Certifico: que la media filiación que antecede es copia á la letra de la que certificada existe en el expediente que por deserción se sigue contra el individuo á que se refiere.

Orense veintiocho de Febrero de mil novecientos seis.—El Sargento Secretario, *Bonifacio Segura.*—V.º B.º: El Capitán Juez instructor, *Saturio Ainsua.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del recluta del reemplazo de 1904, Manuel Domínguez Rodríguez, del Ayuntamiento de Irijo, que faltó á la concentración dispuesta para el 1.º de Febrero último, y cuya media filiación se publica á continuación, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Orense 15 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Media filiación que se cita

Manuel Domínguez Rodríguez, hijo de Antonio y de Inocencia, natural de Barro, parroquia de idem, Ayuntamiento de Irijo, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Barro, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 23 de Diciembre de 1884, de oficio jornalero, su estado soltero y su estatura un metro 563 milímetros.

Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1904 por la Zona de Orense.

Tuvo entrada en Caja en 1.º de Agosto de 1904.

Ingresó en este Regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42, en 4 de Febrero de 1906, y no habiéndose incorporado, quedó sujeto á la formación de expediente como desertor.

Certifico: Que la media filiación que antecede es copia á la letra de la que certificada existe en el expediente que por deserción se sigue contra el recluta á que se refiere.

Orense veintiocho de Febrero de mil novecientos seis.—El Sargento Secretario, *Bonifacio Segura.*—V.º B.º: El Capitán Juez instructor, *Saturio Ainsua.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que en 14 de Marzo de 1904, don Gumersindo Val y López, debidamente representado, interpuso demanda ordinaria de menor cuantía ante dicho Juzgado contra el Ayuntamiento de Villaflores, exponiendo: que como ex Secretario de dicha Corporación municipal se le adeudaba por ella el importe de los haberes asignados al expresado cargo correspondientes al último trimestre de 1901 y parte proporcional del 1.º del 1902 hasta el 14 de Marzo, en que, por renuncia, cesó en el desempeño del mismo, que ascienden, según el demandante, deducidas algunas cantidades que á cuenta tiene recibidas, á la suma de 271'25 pesetas; que después de practicar inútilmente algunas gestiones particulares encaminadas á realizar el cobro de aquellos haberes, en 20 de Noviembre de 1902 recurrió en queja ante el Gobernador civil de la provincia solicitando que se obligara al Ayuntamiento á saldar el referido descubierto; y pasada la reclamación al Alcalde de Villaflores, consignó éste en su informe que la Corporación municipal, en sesión de 30 de Noviembre, había acordado pagar los mencionados haberes, descontando una pequeña cantidad que á cuenta tenía ya entregada al reclamante; que en 9 de Diciembre siguiente se remitió la instancia á informe de la Comisión provincial, donde se encontraba en la fecha de la demanda, ó sea dieciséis meses después de presentada dicha instancia ante el Gobernador, sin que, por consiguiente, haya pedido ser resuelta por esta Autoridad; y que habiendo apurado sin éxito la vía gubernativa, se encontraba en la necesidad de acudir á la judicial, acompañando á la demanda, entre otras, una copia simple del informe del Alcalde, á que antes se hace referencia:

Que antes de personarse en los autos el demandado, el Gobernador civil, á instancia del Alcalde de Villaflores, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en todo contrato administrativo, como lo fué el celebrado entre el Ayuntamiento de que se trata y el demandante, toca á la Administración resolver sobre todas las cuestiones que se refieran á ambos contratantes, y en que sobre la reclamación intentada aun no se ha apurado la vía administrativa, toda vez que las cuentas municipales de 1901 y 1902 se hallan sin aprobar, y hasta que las citadas cuentas no reciban su sanción y aprobación por el Gobernador, á quien corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165

de la ley Municipal, no puede saberse si la cantidad reclamada es justa ó indebida:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente caso no se trata de resolver sobre el alcance, inteligencia, extensión, validez ó nulidad de actos derivados de un contrato de carácter general en que la Corporación interviniera como poder público al objeto de satisfacer de una manera inmediata y directa un servicio de tal índole, sino de la declaración de derechos nacidos al amparo de prestaciones que se afirma no haber sido retribuídas al demandante como Secretario que fué del Ayuntamiento de Villaflores, y en tal sentido es manifiesto que la reclamación de que se trata cae dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios; que confiada á los mismos la declaración de los efectos civiles de los contratos, y no estableciendo la vigente ley Municipal otra excepción relativa á las deudas de los Ayuntamientos, según reiterada doctrina sentada sobre el particular, que la de no poder verificar su cobro por la vía de apremio cuando no estuviesen garantizadas con prenda é hipoteca, es indudable que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la demanda interpuesta, sin perjuicio de que en su caso, y con vista del fallo definitivo, pueda ejecutar las operaciones necesarias encaminadas á la efectividad del mismo; que si bien es cierto que á toda demanda que se presente contra la Administración del Estado, ó en que tenga interés la Hacienda pública, debe acompañarse el documento que acredite haber intentado y apurado previamente la vía gubernativa, no lo es menos que, conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, transcurridos cuatro meses desde que se hizo la reclamación sin que se haya comunicado al interesado la resolución recaída, se entiende negada la solicitud al efecto de dejar expedita la vía judicial; que aun en el supuesto de que con las copias que á la demanda se acompañan no se estimasen suficientemente acreditadas las gestiones previas realizadas por el interesado en la vía gubernativa y el transcurso del plazo indicado, tal circunstancia no implicaría incompetencia en la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, toda vez que, según constante jurisprudencia, la falta de reclamación previa gubernativa no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa; y que la Autoridad requirente no ha citado el texto legal que de modo explícito atribuya á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 144 de la ley Municipal, que reconoce la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos contra los Ayuntamientos, si bien reservando á estos, ó en su caso á la Diputación provincial, facultades para adoptar las medidas convenientes con el fin de llevar á efecto los pagos:

Visto el caso 7.º del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual sólo serán admisibles como excepciones dilatorias: «7.º La falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública»:

Considerando;

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Gumersindo Val contra el Ayuntamiento de Villaflores, en reclamación de determinados haberes devengados en el ejercicio del cargo de Secretario de dicha Corporación municipal, y que afirma no le han sido satisfechos:

2.º Que se trata, por consiguiente, de una obligación contraída por dicho Ayuntamiento, responsable, como persona jurídica, de sus deudas, de cuya legitimidad y procedencia corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las facultades de la Administración para disponer en su caso la forma del pago.

3.º Que la referida reclamación es independiente de la aprobación de las cuentas municipales, puesto que se dirige únicamente á que se declare el derecho que asiste al demandante para hacer efectivas las sumas que supone le adeuda el Ayuntamiento:

4.º Que la falta de reclamación en la vía gubernativa, en el supuesto de no hallarse apurada en el presente caso es una excepción dilitoria, sobre la que ha de decidir el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1903, don Antonio Roca Suriol, con la debida representación, dedujo querella ante dicho Juzgado, exponiendo, entre otros hechos que fueron objeto de otro sumario, que en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al 19 de Junio de aquel año se insertó un anuncio de la Alcaldía de Pachs en el que se hacía constar que, confeccionado por la Junta municipal el reparto de arbitrios correspondientes al año próximo pasado, estaría dicho reparto expuesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del edicto en el «Boletín oficial», debiendo tener lugar el juicio de agravios, al día siguiente de finido dicho plazo, á las diez, en el salón de sesiones de la Casa Capitular, para ver, oir y fallar las reclamaciones que por los contribuyentes se formulasen; que no hubo tal publicidad del reparto, como demostraba en el acta notarial levantada en 26 de Junio, ni tuvo lugar el juicio de agravios que debió celebrarse el 1.º de Julio, según también probada con otra acta notarial que asimismo acompañó á la querella; que, sin embargo, según sus noticias, se certificó á determinada oficina de Barcelona que dicho juicio se había celebrado sin que se presentaren reclamaciones; y termina acusando al Alcalde y Secretario de la Corporación municipal como autores de un delito de exacciones ilegales.

Que incoado el oportuno sumario, entre otras diligencias aparece una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Barcelona con relación al expediente de arbitrios extraordinarios del pueblo de Pachs, correspondiente al año 1903, en la que se transcriben las reclamaciones interpuestas por varios contribuyentes contra el mencionado reparto; el informe de la Comisión provincial proponiendo se declare aquél nulo y sin valor ni efecto, ordenando al Alcalde que procediera inmediatamente á la confección de otro nuevo, ajustado en su forma y tramitación á los preceptos legales vigentes, y el acuerdo del Gobernador fecha 17 de Octubre de 1903 declarando dicha nulidad, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que pudieran derivarse de las infracciones cometidas:

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador le requirió de inhibición, comprendiendo en el mismo oficio dos sumarios, que se sustanciaban separadamente; y tramitada en éste la competencia, por Real decreto de 23 de Mayo de 1905 se declaró mal suscitada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, devolviéndose en su virtud el sumario al Juzgado, quien ordenó su continuación; y encontrándose practicando nuevas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, recibió nuevo oficio del Gobernador requiriéndole por segunda vez de inhibición, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y fundándose en que la declaración de si podía el Ayuntamiento proceder al cobro de los repartos de consumos y de arbitrios después de haber recaído en ellos la aprobación del Delegado de Hacienda y del Gobernador, á pesar de que posteriormente haya aparecido que ambos repartos ó alguno de ellos adolecía de defectos ó infracciones, es indudable que ha de tener una influencia notoria en el fallo que en su día recaiga en esta causa sobre exacciones ilegales; en que el hacer tal declaración es de la competencia exclusiva de la Administración, por referirse á la observancia de la legislación del impuesto de consumos, aplicable asimismo á los repartos de arbitrios extraordinarios; y en que existiendo por resolver la expresada cuestión previa administrativa, se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales. Cita en apoyo de su requerimiento el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1878, los 205 y 301 y siguientes del Reglamento para la administración del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, los números 1.º y 2.º del artículo 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 3 de Septiembre de 1902 y varias Reales órdenes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que no existe cuestión alguna previa administrativa que resolver, toda vez que, constando que el reparto fué aprobado por el Gobernador y anulado después por la misma Autoridad, aparecen elementos bastantes para que los Tribunales puedan apreciar si la cobranza del reparto, realizada en el tiempo intermedio entre su aprobación y su anulación, puede contituir el delito de exacciones ilegales, único hecho á que se refiere el requerimiento y que podría envolver alguna cuestión previa, si se tratara de discutir sobre la legitimidad ó ilegitimidad del reparto; que habiendo sido éste anulado por el Gobernador, es indudable que la Administración nada tiene ya que decidir en orden á la subsistencia del reparto y á la transcendencia de sus efectos antes de que fuese anulado, y que, aparte de las exacciones ilegales á que la querella se refiere, los hechos objeto de la misma pueden ser constitutivos del delito de falsedad; y como el requerimiento de inhibición no alude á tales hechos, y no es posible suspender la instrucción del sumario respecto á los mismos, es evidente que también por este motivo no sería procedente acceder á la inhibición reclamada por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye á la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se

ha suscitado con motivo de una querella interpuesta contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Pach, como autores de un delito de exacciones ilegales, cometidas con ocasión de un reparto de arbitrios extraordinarios, cuya nulidad fué declarada por el Gobernador en su acuerdo de 17 de Octubre de 1903, habiéndose procedido en su virtud á la cofección de otro nuevo reparto:

2.° Que á los Tribunales ordinarios corresponde la persecución y castigo de los delitos, y, por consiguiente, averiguar, esclarecer y en su caso corregir los hechos que como constitutivos del supuesto de exacciones ilegales se consignan en la querella objeto del presente sumario:

3.° Que la única cuestión previa administrativa que pudiera apreciarse, consistente en que por la Administración se dicidiera con anterioridad sobre la legalidad y consiguiente validez del reparto, se halla ya resuelta por el acuerdo del Gobernador de Barcelona de 17 de Octubre de 1903 declarándolo nulo, y en el que expresamente se determina que tal resolución se entienda sin perjuicio de las responsabilidades criminales que pudieran derivarse de las infracciones cometidas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1906.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 55)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Vilches, decretada por ese Gobierno en 23 de Diciembre último, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Vilches, decretada por el Gobernador de Jaén en 23 de Diciembre último; resulta de los antecedentes que el Gobernador se fundó para dictar su providencia en los siguientes cargos que resultaban de la Memoria elevada por el Delegado de su Autoridad que giró una visita de inspección á los servicios municipales de dicho pueblo:

1.° Que de un arqueo extraordinario resultó que debiendo existir en Caja 1.026'28 pesetas, sólo existían 24 en metálico, y un desfalco de 1.002'28 pesetas, porque, dadas las faltas de las tres cartas de pago en que aparece invertida esta cantidad, debieron cubrirse con fondos que no son del actual, sino de anteriores presupuestos;

2.° Que tampoco existen en Caja el importe de lo descontado en el año actual por la ley de Utilidades, ni el 1'20 por 100 sobre los demás pagos que determinan las disposiciones vigentes, no apareciendo documento alguno que acredite haya sido ingresado en el Tesoro aquel importe;

3.° Que á los fondos recaudados por crédito de 6 por 100 de préstamos á los labradores de cuatro anualidades, algunos de ellos se les ha dado aplicación por este año, sin tener en cuenta la parte correspondiente á «Resultas», y aplicado todo á «Corriente», en perjuicio de lo pendiente, al pago de 1904, á que correspondía el ingreso de que se trata;

4.° Que tampoco contiene la Caja municipal el depósito definitivo que debió constituir el rematante del arbitrio de pesas y medidas para el año actual, cuyo remate ascendió á 2 809 pesetas, y la garantía que debió constituir el rematante de 30 por 100, á 842'70 pesetas, resultando lesionados los intereses municipales por haber resultado aquél insolvente; que adeuda por tal concepto 1 356 pesetas, haciéndose la cobranza del arbitrio por administración desde el 17 al 24 de Septiembre, sin que ingresara cantidad alguna en esos días;

5.° Que el Ayuntamiento arrendó los consumos para 1905 en 26.001 pesetas, con la condición de que el contratista constituyera como fianza una cantidad igual, á pesar de que se le rebajó primero á 4.000 pesetas, autorizándole después para que constituyera esta fianza metálica por otra hipotecaria, como así lo hizo;

6.° Que el Ayuntamiento no ingresó en el Tesoro las cantidades que por consumos le correspondían, adeudándole 2 097 pesetas.

7.° Que adeuda 4 199 pesetas 50 céntimos como contingente provincial; y

8.° Que se retiene indebidamente el importe del 10 por 100 que corresponde al Tesoro público, que asciende á 280'90 pesetas, por la subasta del arbitrio de pesas y medidas del año actual.

A estos cargos oponen los interesados los siguientes descargos:

1.° Que la existencia en Caja el día de la visita era en metálico 24 pesetas; por una carta de pago al contingente carcelario, 126'50 pesetas; otra idem por consumos, 175'78, y otra por contingente provincial, 700 pesetas, que suman las 1.026 pesetas 28 céntimos que supone desfalcadas el Delegado; que sobre este mismo extremo se formuló cargo á la Corporación anterior, cuya responsabilidad, si la hubiera, no podía alcanzar á la actual;

2.° Que los descuentos á que se refiere el Delegado en sus cargos los conserva en su poder el depositario, quien les da legítima aplicación;

3.° Que los labradores debían 6.192 pesetas por réditos, y que á pesar de la carestía y miseria con que vivían, el Ayuntamiento extremó sus procedimientos para cobrar, logrando hacerlo de los no insolventes por la cantidad de 5 881'90 pesetas, que aplicó á las atenciones del presupuesto, lo cual no lo habían hecho las Corporaciones anteriores;

4.° Que realmente existe el quebranto de 1.356 pesetas por consecuencia del arriendo de pesas y medidas, pero fué esto debido á no poder el contratista constituir la fianza primero, y á haberse declarado en quiebra después, resultando insolvente en el expediente de apremio que al efecto se instruyó;

5.° Que efectivamente se hizo la sustitución de fianza de que habla el Delegado, pero que el arrendatario de consumos sólo adeuda en la actualidad 2.097 pesetas, que ofreció ingresar en el mes de Diciembre último, existiendo la garantía hipocaria constituída hasta que haga el ingreso, y con cuya cantidad ha de pagar al Tesoro igual suma que por consumos adeuda la Corporación;

6.° Que el Ayuntamiento ha de pagar á la Hacienda lo que le corresponde por el concepto de pesas y medidas; y

7.° Que de las 4.199'50 pesetas que se adeudan por contingente provincial hay que deducir 700, ya pagadas, así como el importe de la cuenta de bagajes remitida.

La Subsecretaría del Ministerio de su digno cargo opina que procede confirmar la providencia del Gobernador:

Considerando que la providencia de que se trata no se ha dictado con arreglo al art. 189 de la ley Municipal, en cuyos casos únicamente procede la suspensión de los Ayuntamientos:

Considerando que, sin embargo, algunos de los cargos que se les imputan son graves y pueden revestir caracteres de delito, sin que las explicaciones que dan los interesados sean suficientes á justificar claramente su irresponsabilidad, singularmente la del Alcalde;

El Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia del Gobernador por lo que á los Concejales se refiere, confirmarla en cuanto al Alcalde, á quien debe instruírsele el expediente á que se refiere el párrafo 1.° del art. 189 de la ley Municipal, y pasando los antecedentes á los Tribunales:

Vistos; y

Considerando que la mayoría de los cargos que del expediente resultan contra los Concejales se refieren á ilegal inversión y administración de los fondos que constituyen el erario municipal, como se demuestra en el expediente, y tan innegable y precisa en su gravedad que el mismo Consejo de Estado los estima posiblemente constitutivos de delito lo cual demuestra que en la gradación de responsabilidad que tales actos producen no juzga suficiente el concepto de falta administrativa, sino que aplican á su calificación la precisión de posibles comisiones de delito, por lo que es natural y lógico que juzgándolos dignos de sanción en orden de mayor gravedad, cual lo es el de la esfera judicial, lo sean también en el orden administrativo, tanto más cuanto que ambas responsabilidades pueden y deben coexistir, pues lo contrario sería suponer que la Administración abandona sus facultades coercitivas cuando más justificado está su ejercicio, puesto que si procede la intervención judicial, con mayor razón debe mantenerse la acción administrativa, que es el necesario antecedente y complemento de aquélla:

Considerando que el criterio de que los Concejales no pueden ser suspendidos por otros motivos que los expresados en el art. 189 de la ley Municipal respecto de los Ayuntamientos, es contrario á la jurisprudencia establecida por este Ministerio, según la que siempre se ha estimado causa bastante para decretar dicha suspensión la negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia y el abuso ó malversación demostrado en la Administración de los fondos municipales; y dada la extrema importancia que la misma Comisión permanente concede á los hechos justificados de este expediente, es indudable que procede relacionar los artículos 182 y 189 de la ley Municipal, impidiendo como acto de justicia y moralidad pública que vuelvan á regir los intereses municipales personas á quienes la Administración había creído conveniente separar, y que por el solo hecho de estar sometidas á un procedimiento judicial carecen del prestigio necesario para el buen desempeño de su cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Vilches, decretada por V. S en 23 de Diciembre último, pasando los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan; y respecto del cargo de Alcalde, ordenar se devuelva el expediente á ese Gobierno para que, con audiencia del interesado, instruya el de separación, conforme al art. 189 de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta núm. 48).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 19 de Febrero último, que por haber sufrido extravío el pase de situación en Caja del recluta de la zona de reclutamiento de Burgos Ricardo Ruiz Alonso le ha sido expedido otro como excedente de cupo.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Teniente Coronel D. Eugenio López Guerrero á favor del citado individuo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1906.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el Gene al del séptimo Cuerpo de Ejército, en 15

de Febrero último, que por haber sufrido extravío el pase de situación del recluta de la Zona de reclutamiento de Gijón José Fernández Mayo le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Federico Navarro Escudero á favor del citado individuo, hijo de Pedro y de Manuela, perteneciente al reemplazo de 1899, y cuyo documento fué registrado al folio 113 con el número 2.468.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1906.—Luque.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 15 de Febrero último, que por haber sufrido extravío el pase de situación del cabo del batallón de segunda reserva de Vigo Joaquín Aguiar Alonso le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Jacinto Martínez Daban, en 11 de Diciembre de 1903, á favor del citado individuo, hijo de Joaquín y de María, y registrado al folio 15 con el número 803.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1906.—Luque.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 74).

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINIA DE ORENSE

Clases pasivas.—Revista anual

Circular

Según las disposiciones vigentes, todos los individuos que perciben haberes pasivos están obligados á pasar la revista anual desde el 1.° de Abril al 20 de Mayo. Los que residan en la capital de provincia se presentarán personalmente ante el Interventor de Hacienda con los documentos siguientes: 1.° El que justifique la concesión del haber pasivo. 2.° La cédula personal firmada por el interesado. 3.° Certificación del Juzgado municipal de hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos. Al pié de estas certificaciones declararán los interesados, firmando á presencia del Interventor, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Casa Real, provinciales ó municipales. Cuando los perceptores residan en pueblos no capital de provincia, los Alcaldes autorizarán las revistas en los mismos términos expresados, de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos las certificaciones que acrediten su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, su fecha, autoridad que lo expidió y haber anual. Al terminar el mes de Abril remitirán á la Intervención de la provincia las certificaciones que hayan autorizado, acompañando relación detallada de las mismas.

Los perceptores que residan accidentalmente fuera de la provincia en que tienen consignados sus haberes, pasarán la revista cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en la capital, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones, y exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tenga consignado el pago, los demás documentos antes reseñados.

Están exceptuados de la presentación personal los comprendidos en los artículos 108, 114, 115 y 116 del vigente Reglamento de Clases pasivas.

Los que residan en el extranjero y los pensionistas que se hallen accidentalmente fuera del Reino, pasarán la revista ante el Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente consular de España en el punto de su residencia ó en el más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la certificación de existencia y legalizada por el Ministerio de Estado. Los perceptores residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y del Norte y costa occidental de Africa, pasarán la revista en la forma prevenida para los de la península, ampliándose á tres meses el plazo de presentación de los justificantes para los que se encuentren en el Golfo de Guinea.

Orense 14 de Marzo de 1906.—El Interventor, *Domingo Ochagavías*. —V.° B.°: El Delegado, *Sierra*.

JUZGADOS

Don Gualberto Ulloa, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia fecha veinticuatro del corriente, dictada en expediente promovido ante este Juzgado por el procurador D. Vito Corrales, en nombre de D.ª Elena Navia Osorio, esta en representación de sus hijas menores, D.ª Remedios, D.ª Amparo y D.ª Ramona Quiroga Navia; y de D.ª Elena Quiroga Velarde, vecinas de Villoria, sobre aceptación á beneficio de inventario de la herencia que dejó á su fallecimiento el padre de las cuatro últimas señoras, Excelentísimo señor don Manuel Quiroga Vázquez, vecino que fué también de dicho Villoria, se cita á los acreedores que resulten contra la testamentaría, para que, si les conviniese, comparecieren á presenciar la práctica del inventario de los bienes del señor Quiroga Vázquez, el cual dará principio dentro de los treinta días siguientes al en que este edicto aparezca inserto en la «Gaceta de Madrid», y se llevará á efecto en la forma y por el orden que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Barco de Valdeorras veintiséis de Febrero de mil novecientos seis.—Gualberto Ulloa.—D. O. de S. S.ª, Agustín Fernández.

Edictos militares

Don Fausto Santaolalla Millet, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Borbón número 17.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Meléndez de la Rosa, natural de Orán, (Argelia), de 19 años de edad, soltero y soldado desertor de este Cuerpo, de estatura un metro 610 milímetros, con las señas personales siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba escasa, frente regular, color sano, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales de provincias, comparezca en el cuartel de la Trinidad de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por su falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido soldado desertor Miguel Meléndez de la Rosa, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Trinidad de esta capital, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Málaga á doce de Febrero de mil novecientos seis.—Fausto Santaolalla.

Don Ulpiano Iglesias Sarria, Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Manuel Bernárdez Villamarín, hijo de Basilio y de Rosa, natural de Muntián, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Cartelle, concejo de ídem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 22 años.

Para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de bue sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserte en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Dado en Orense á quince de Marzo de mil novecientos seis.—El Juez instructor, Ulpiano Iglesias Sarria. —P. S. M.: El Secretario, Francisco Regúlez.

Don Manuel Ruiz Monlleó, Comandante del primer Regimiento Mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo, Benjamín Fernández Sotelo, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Benjamín Fernández Sotelo, natural de Campos, Ayuntamiento de Canedo, provincia de Orense, hijo de Esteban y de Ramona, soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Diario oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel ocupado por el primer Regimiento Mixto de Ingenieros en esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Benjamín Fernández Sotelo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Logroño á nueve de Marzo de mil novecientos seis.—Manuel Ruiz Monlleó.

IMPRENTA DE A. OTERO